Santiago, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se eliminan los motivos séptimo a noveno de la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Se dedujo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, por el acto que la recurrente considera ilegal y arbitrario consistente en la decisión de revocar la renovación de su contrata, que le fuera comunicada con anterioridad, vulnerando de este modo las garantías constitucionales que invoca.

Segundo: En cuanto a la alegación de extemporaneidad planteada por la Municipalidad de San Miguel, cabe tener presente que el artículo 54 de la Ley 19.880 dispone:

"*Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya*

FKMLDBFTZXM

transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.".

Tercero: De la regla antes transcrita, se sigue que el reclamo interpuesto por la funcionaria ante la Contraloría General de la República, que es un organismo de naturaleza administrativa, interrumpió el plazo para deducir la acción de protección, hasta que el ente contralor le notificó la resolución recaída en él, de manera que el plazo para promover el recurso de protección debe computarse desde el 30 de julio de 2025.

Según la norma en referencia, se advierte que el reclamo deducido ante la Contraloría interrumpe el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, el que vuelve a transcurrir una vez terminada la vía administrativa, de modo que el recurso de protección interpuesto en estos autos con fecha 28 de agosto de 2025 no es extemporáneo.

FKMLDBFTZXM

Cuarto: Entrando al fondo, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto Alcaldicio N°1.625 de fecha 27 de noviembre de 2024, la alcaldesa de la Municipalidad de San Miguel resolvió renovar la contrata de una pluralidad de funcionarios, entre los que se encuentra la recurrente, a contar del 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

Posteriormente, consta que por el Decreto Alcaldicio N°1.743 de 23 de diciembre de 2024, del mismo origen, la autoridad resolvió revocar el Decreto Alcaldicio N°1.625, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley N°19.880, dejando entonces sin efecto la renovación de las contratas que indica.

En tales condiciones, la cuestión debatida incide en determinar si, habiéndose designado a un funcionario en un cargo público, puede la Administración dejar sin efecto ese nombramiento en ejercicio de la potestad de revocación y si, en ese contexto, la recurrida incurrió en una ilegalidad o arbitrariedad que haga procedente la acción intentada.

FKMLDBFTZXM

Quinto: En cuanto a lo primero, se debe tener presente que el artículo 61 de la Ley N°19.880, contenido en el Párrafo 4° "*De la revisión de oficio de la Administración*", Capítulo IV "*Revisión de los actos administrativos",* prescribe que "*Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado".* Enseguida, la norma establece que dicha institución no procede, entre otros, "*a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente".*

Sexto: La prórroga de la designación del empleado a contrata –concebido en los términos que prevén los artículos 3 y 10 del Estatuto Administrativo– corresponde a un acto administrativo que contiene la decisión consistente en efectuar el nombramiento del funcionario respectivo, por un periodo adicional a los que hubiese cumplido con anterioridad.

La designación de una persona en un empleo público –con prescindencia de su carácter de planta o a contrata, y cualquiera sea la prolongación previa de las labores–

FKMLDBFTZXM

es un acto que crea en su favor derechos subjetivos, que integran el estatus funcionario respectivo.

En consecuencia, la revocación del acto que prorroga en su cargo a un funcionario a contrata, en cuanto implica dejar sin efecto un acto administrativo de nombramiento de un empleado sujeto a dicho vínculo, contraviene la disposición del artículo 61 letra a) de la Ley N°19.880.

Séptimo: Del razonamiento anterior se sigue que el Decreto Alcaldicio impugnado en estos autos resulta ilegal, pues tiene por objeto revocar un acto administrativo que creó derechos en beneficio de la funcionaria recurrente, que se identifican con aquellos que el estatuto normativo aplicable reconoce a los empleados a contrata, durante el periodo que abarca su designación.

Octavo: Así las cosas, se advierte que el Decreto Alcaldicio impugnado vulneró la garantía que la Constitución Política de la República asegura a la recurrente en su artículo 19 N°2, pues ha sido dictado con transgresión de los límites que el artículo 61 de la

FKMLDBFTZXM

Ley N°19.880 impone a la Administración, en aquella hipótesis que resguarda la situación de aquellas personas que han obtenido una declaración o creación de derechos adquiridos legítimamente.

Noveno: Por concurrir los supuestos que el artículo 20 del texto constitucional establece para la procedencia del recurso de protección de las garantías constitucionales, la acción deducida en estos autos debe ser acogida.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña [redacted], en contra de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, **solo en cuanto:**

I. Se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1.743 de 23 de diciembre de 2024, en aquella parte que

FKMLDBFTZXM

revocó la prórroga de la contrata de doña [redacted] para el año 2025.

II. Se dispone que el Decreto Alcaldicio N°1.652 de 27 de noviembre de 2024, en aquella parte que dispuso la prórroga de la contrata de doña [redacted], en la planta de técnicos, grado 9, para desempeñarse en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad de San Miguel, mantiene su vigencia para todos los efectos legales.

III. Se ordena a la Municipalidad de San Miguel proceder al reintegro de la funcionaria, debiendo dictar los actos administrativos necesarios para estos efectos, además de proceder al pago de las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre la separación y el efectivo reintegro de la actora.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Astudillo y del Ministro señor Ruz, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud de los fundamentos primero a séptimo de esta sentencia, y por las siguientes consideraciones:

FKMLDBFTZXM

1°) Que, en primer término, se debe relevar que en casos como este la denominada "confianza legítima" no puede derivar en una suerte de propiedad del empleo, que llegue al extremo de alterar la naturaleza legalmente transitoria del régimen de las contratas y menos puede implicar una forma de estabilidad garantizada y reforzada, por la vía de disponer su reincorporación al servicio, en términos que llegue a superar inclusive aquella que la ley asegura a los funcionarios de planta.

2°) Que la jurisprudencia judicial y administrativa vigente distingue entre aquellos vínculos a contrata que han tenido una extensión temporal mayor a cinco años y aquellas que no han alcanzado dicho lapso de tiempo, para los efectos de determinar si dicha persona puede estar protegida por el denominado principio de la confianza legítima, que busca amparar a las personas sujetas a ese régimen de contratación de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, reconociéndoles una cierta estabilidad.

De ese modo, se ha resuelto que la decisión de no renovar una contrata, sólo respecto de personas que se

FKMLDBFTZXM

han vinculado con la Administración durante dicho lapso, puede violentar el principio de la confianza legítima, en cuanto el funcionario alberga la expectativa de continuar su vínculo con la administración para el año siguiente.

3°) Que, conforme consta de los antecedentes, el tiempo de vinculación del recurrente con la administración no excede de los cinco años, de lo que se concluye que dicha expectativa no se encuentra protegida por el principio de confianza legítima. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza esencialmente transitoria del vínculo jurídico que implica la contrata y en la medida que, por semejante razón, no está involucrado algún derecho adquirido, significa que el jefe del servicio cuenta con la facultad de no prorrogar, de dar término anticipado a la contratación o de dejar sin efecto la prórroga dispuesta por la autoridad saliente, máxime si no comenzó a transcurrir la nueva anualidad.

4°) Que, por consiguiente, en concepto de estos disidentes, y conforme se ha resuelto con anterioridad por esta Corte (Roles N°32.164-2025, N°39.624-2025,

FKMLDBFTZXM

N°48.849-2025, entre otros), no existe impedimento para que la recurrida procediera a la dictación del acto impugnado en el presente arbitrio, por no concurrir alguna de las hipótesis que el artículo 61 de la Ley N°19.880 estatuye, de lo que se sigue que, por no existir un acto ilegal o arbitrario que haga procedente el recurso de protección, la acción constitucional debe ser necesariamente desestimada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia, y la disidencia, de sus autores.

Rol N° 6.149-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 05/10/2026 11:48:25

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 05/10/2026 11:48:27

FKMLDBFTZXM

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 05/10/2026 11:48:28

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/10/2026 11:48:29

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/10/2026 11:48:30

FKMLDBFTZXM

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FKMLDBFTZXM